

NÚMERO: XX-26

CONSIDERANDO: Que, conforme dispone el literal b) del numeral 1) del artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, corresponde al Presidente de la República expedir Decretos, Reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de junio de 2026, fue promulgada la Ley núm. 30-26, con el objetivo de introducir modificaciones al Código Tributario y a otras leyes tributarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la citada Ley núm. 36-20, modifica el artículo 290 del Código Tributario de la Republica Dominicana, estableciendo un Régimen Simplificado de Tributación (RST) para la determinación de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de las personas físicas, jurídicas, entidades y negocios de único dueño que decidan acogerse de manera voluntaria, bajo las modalidades basadas en ingresos y en compra.

CONSIDERANDO: Que el literal d) del artículo 340 del referido Código, modificado por el artículo 35 de la Ley núm. 30-26, dispone que el RST, en adición al ISR, comprende también el cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), para los contribuyentes acogidos a este régimen.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 01 de agosto de 2026, fue promulgado el Decreto núm. 265-19, que establece un régimen simplificado de tribulación para la determinación de las obligaciones del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de las personas físicas y jurídicas que soliciten acogerse a éste. A su vez, deroga el Reglamento núm. 758-08 del 24 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que el párrafo del literal d) del citado artículo 340 del Código Tributario, y sus modificaciones, dispone que el Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, establecerá el procedimiento, determinación, frecuencia de pago y formularios que considere pertinente para la aplicación del RST.

CONSIDERANDO: Que resulta prioritario para el Estado Dominicano el fomento de mecanismos de estímulo a la formalización con la incorporación de nuevos contribuyentes al sistema tributario. En tal virtud, la actualización reglamentaria como consecuencia de los cambios legislativos, responden también al interés de ampliar el alcance del régimen y facilitar el cumplimiento de los pequeños contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que, visto lo anterior, reviste especial importancia dotar al Régimen Simplificado de Tributación (RST), de un marco reglamentario actualizado que garantice su plena eficiencia y eficacia, en atención a las disposiciones derivadas del marco jurídico vigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: Ley núm. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y sus modificaciones, del 19 de diciembre de 2008.

VISTA: La Ley núm. 179-09 sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto sobre la Renta para las personas físicas y sus modificaciones, de fecha 22 de junio de 2009.

VISTA: Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, del 17 de mayo de 2023.

VISTA: La Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, promulgada el 18 de junio del 2026.

VISTO: El Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, del 19 de junio del 2006.

VISTO: El Decreto núm. 265-19, que establece el Reglamento sobre el Procedimiento Simplificado de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del 01 de agosto de 2019.

VISTA: La Norma General Núm. 04-2022, sobre incorporación, permanencia, exclusión y declaración jurada en el Régimen Simplificado de Tributación (RST), del 28 de enero 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN (RST)

SECCIÓN I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el Régimen Simplificado de Tributación (RST) y establecer las disposiciones aplicables para la determinación y cumplimiento de las obligaciones relativas al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las personas físicas y jurídicas bajo las siguientes modalidades:

- a) Régimen Simplificado de Tributación (RST) por Ingresos.
- b) Régimen Simplificado de Tributación (RST) por Compras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento se aplicará a las:

- a) Personas físicas con ingresos profesionales, de oficios independientes o en relación de dependencia que opten por declarar renta.
- b) Personas jurídicas con actividades de prestación de servicios y/o producción de bienes.
- c) Personas físicas o jurídicas productoras del sector agropecuario.
- d) Personas físicas o jurídicas comerciantes de bienes.

Artículo 3. Alcance. El presente Reglamento regula los procedimientos de incorporación, permanencia y exclusión al RST, así como la presentación de las declaraciones juradas, la determinación y el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 4. Términos y definiciones. Para fines de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Actividades económicas de reducida dimensión:** pequeños oficios, servicios, comercios o actividades artesanales realizados directamente por una persona física, con pocos medios y sin una estructura compleja.
- b. **Contribuyente:** persona física o jurídica respecto de quien se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- c. **Ingresos brutos:** total de ingresos percibidos por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en montos justificables, antes de aplicar el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingresos brutos.
- d. **Comprobantes fiscales:** documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, y que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto núm. 254-06, que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.
- e. **Consumidor final:** consumidor último de un bien o servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior.
- f. **Compras:** compras realizadas durante el período fiscal por el contribuyente para fines de determinación de sus obligaciones tributarias.
- g. **Tasa Efectiva de Tributación (TET):** porcentaje aplicable a la base establecida para cada modalidad del RST, conforme a las disposiciones del presente reglamento, para la determinación de las obligaciones tributarias correspondientes.
- h. **Producción o explotación agropecuaria:** actividad económica dedicada a la siembra, cultivo, cosecha, crianza, reproducción, engorde, producción, explotación o aprovechamiento de bienes agrícolas, pecuarios, avícolas, apícolas, acuícolas, forestales o pesqueros, siempre que dichos bienes provengan directamente de la actividad productiva del contribuyente.

SECCIÓN II RST POR INGRESOS

Artículo 5. Modalidad del RST por Ingresos. Podrán acogerse al RST por ingresos:

- a) Personas físicas con ingresos profesionales, de oficios independientes o en relación de dependencia.
- b) Personas jurídicas con actividades de prestación de servicios y/o producción de bienes.
- c) Personas físicas o jurídicas productoras del sector agropecuario.

Párrafo I. Los contribuyentes indicados en el presente artículo podrán acogerse al RST por ingresos siempre que sean residentes en el país y sus ingresos brutos anuales, en cada ejercicio fiscal, no excedan los límites siguientes:

- a) RD\$30,000,000.00, para las personas jurídicas dedicadas a la producción de bienes, o prestación de servicios;
- b) RD\$15,000,000.00, con ingresos profesionales, de oficios independientes o en relación de dependencia; y
- c) RD\$15,000,000.00, para las personas físicas o jurídicas productoras del sector agropecuario.

SECCIÓN III RST POR COMPRAS

Artículo 6. Modalidad del RST por Compras. Podrán acogerse al RST por compras las personas físicas y jurídicas residentes en el país que se dediquen únicamente a la comercialización de bienes y cuyas compras e importaciones totales no superen los sesenta millones de pesos dominicanos (RD\$60,000,000.00) para cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN IV DEL INGRESO, PERMANENCIA Y EXCLUSIÓN A LAS MODALIDADES DE RST

Artículo 7. Requisitos de ingreso al RST. Los contribuyentes que soliciten su ingreso al RST deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b) Mantener actualizados, a la fecha de presentación de la solicitud, los datos inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). En el caso de las personas jurídicas, deberán encontrarse actualizadas las informaciones relativas al monto del capital, las generales de los accionistas y del beneficiario final, la actividad económica, el tipo societario y cualquier otra información cuya actualización resulte obligatoria.
- c) Tener como cierre fiscal el 31 de diciembre.
- d) Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales al momento de la solicitud.

Artículo 8. Ajuste por inflación. Los montos límite establecidos en los artículos 5, 6 y 20 de este reglamento serán ajustados anualmente por inflación y publicados por la DGII mediante aviso.

Artículo 9. Restricciones para el ingreso y la permanencia en el RST. No podrán ingresar ni permanecer en el RST los contribuyentes que realicen las actividades o se encuentren en las circunstancias siguientes:

- a) Se dediquen a la construcción de bienes raíces.
- b) Fabriquen cigarrillos, cigarrillos electrónicos personales, dispositivos de vaporización eléctricos personales, así como las preparaciones líquidas con o sin nicotina utilizadas como carga o relleno de dichos dispositivos, combustible o bebidas alcohólicas.
- c) Desarrollen actividades de seguros, telecomunicaciones, finanzas, pensiones o mercado de valores.
- d) Desarrollen actividades de producción de espectáculos públicos.
- e) Desarrollen actividades de administración de patrimonios autónomos, incluyendo dichos patrimonios autónomos.
- f) Empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la importación, compra, venta o intermediación de vehículos de motor, nuevos o usados.
- g) Fabricantes, comerciantes o intermediarios de metales preciosos, piedras preciosas y joyas.
- h) Sean beneficiarios de leyes de incentivo fiscal.
- i) Sean personas jurídicas incorporadas en otras jurisdicciones, Estados o países que no sea la República Dominicana.
- j) Sean personas jurídicas de un tipo distinto a las sociedades de responsabilidad limitada, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y sus modificaciones.
- k) Sean personas jurídicas que tengan como socio o accionista a otra persona jurídica.
- l) Sean personas jurídicas que posean inmuebles no vinculados con su actividad económica ni necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas sujetas al régimen.
- m) Ocultar o simular ingresos, compras o importaciones.

Párrafo I. Para verificar los límites de ingresos para el ingreso y la permanencia en el RST, se sumarán todos los ingresos brutos propios del contribuyente, incluidos los provenientes de actividades comerciales, profesionales o independientes, trabajos en relación de dependencia, intereses y otras rentas. Asimismo, se considerarán, cuando corresponda, los ingresos que deban atribuirse al contribuyente por su participación directa en otras entidades, conforme a las reglas establecidas en el párrafo siguiente.

Párrafo II. Cuando una persona física o jurídica posea una participación directa, igual o superior al veinte por ciento (20 %) en otra entidad, para fines de determinar los límites de ingresos establecidos para el RST se le atribuirá la proporción de los ingresos brutos de dicha entidad que corresponda a su participación. En el caso de personas jurídicas, esta atribución se aplicará igualmente respecto de los ingresos provenientes en otras entidades en las que posean una participación directa igual o superior al veinte por ciento (20 %). Los ingresos así atribuidos se considerarán únicamente para determinar el nivel de ingresos a los fines del ingreso y la

permanencia en el RST y no formarán parte de la base imponible del contribuyente por ese solo hecho.

Párrafo III. El contribuyente que exceda hasta en un diez por ciento (10%) el límite de ingresos o compras en un ejercicio fiscal podrá permanecer en el RST cuando el exceso provenga de operaciones extraordinarias no recurrentes, debidamente documentadas y autorizadas por la DGII. En caso contrario, deberá declarar y pagar conforme al régimen ordinario.

Artículo 10. Obligaciones no aplicables a los contribuyentes acogidos al RST. Los contribuyentes acogidos al RST no están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Remitir los formatos informativos de envío de datos establecidos por la DGII para el régimen ordinario.
- b) Pago de anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- c) Declaración y pago del Impuesto a los Activos, aplicable a las personas jurídicas.

Artículo 11. Obligaciones de los contribuyentes acogidos al RST. Los contribuyentes acogidos al RST deberán:

- a) Emitir facturas con Número de Comprobante Fiscal (NCF), conforme al Decreto núm. 254-06 y las normas emitidas por la DGII.
- b) Requerir facturas con valor fiscal a sus proveedores, las cuales solo serán para fines informativos y no podrán ser utilizadas para fines de deducción o adelanto de costos y gastos.
- c) Identificar en la facturación que es contribuyente acogido al RST.
- d) Ser emisor electrónico en los términos previstos en la Ley núm. 32-23, de Facturación Electrónica de la República Dominicana, y sus normas complementarias.
- e) Mantener los documentos que justifiquen el cálculo de los impuestos debidos y el cumplimiento de las obligaciones principales y accesorias a que se refiere este artículo.

Párrafo I. Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este reglamento, los contribuyentes acogidos al RST deberán cumplir los deberes formales establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana y demás disposiciones aplicables.

Párrafo II. Las personas físicas o jurídicas no acogidas al RST que adquieran bienes o servicios de contribuyentes acogidos al RST mediante facturas con valor fiscal o que sustenten crédito fiscal deberán retener el cien por ciento (100%) del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) facturado. Esta retención no aplicará respecto de las facturas emitidas a consumidores finales. Podrán deducir como impuesto pagado esta retención a efectos del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y considerar como gasto deducible del Impuesto Sobre la Renta (ISR) el monto facturado, siempre y cuando sean efectivamente ingresadas en el mismo período al que corresponda la deducción.

Párrafo III. Las instituciones estatales, así como las sin fines de lucro, también deberán retener el 100% del ITBIS cuando adquieran bienes o servicios de contribuyentes acogidos al RST.

Párrafo IV. Salvo lo que expresamente contempla el presente reglamento en lo relativo a un tratamiento tributario especial, los contribuyentes acogidos al RST deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias de manera ordinaria.

Artículo 12. Procedimiento para ingresar al RST. Los contribuyentes registrados en la DGII que cumplan con los requisitos y restricciones establecidos en los artículos 7 y 9 de este reglamento podrán solicitar su incorporación mediante el formulario habilitado para tales fines, a más tardar el 31 de diciembre del año en que deseen tributar bajo el RST. Las solicitudes presentadas después de esa fecha serán evaluadas para el ejercicio fiscal siguiente. El formulario requerirá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b) Nombre o razón social.
- c) Nombre comercial, si aplica.
- d) Descripción de su actividad comercial y/o aval de esta.
- e) Fecha de inicio de operaciones, si se trata de un contribuyente nuevo.
- f) Indicar si los locales donde opera son propios o alquilados. Si fueran alquilados se debe indicar el RNC o la cédula y el nombre o razón social del propietario.
- g) Dirección donde opera el negocio o domicilio fiscal, de no ser el mismo.
- h) Principales proveedores, indicando el RNC o la cédula de identidad y electoral y el nombre o razón social.

Párrafo I. Las personas físicas que soliciten su incorporación al RST por ingresos y cuyos ingresos sujetos a liquidación bajo este régimen provengan exclusivamente de una relación de dependencia deberán encontrarse debidamente registradas ante la DGII y mantener actualizada su información de contacto y domicilio fiscal. Esta disposición también será aplicable cuando perciban adicionalmente rentas sujetas a retención del ISR con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de cualquier otra información que la Administración Tributaria pueda requerir para verificar las condiciones de ingreso o permanencia en el régimen.

Párrafo II. La DGII podrá modificar los requisitos de información contenidos en el formulario de solicitud de incorporación al RST, atendiendo a la modalidad del régimen aplicable y a las necesidades de control y administración tributaria.

Artículo 13. Decisión sobre la solicitud de incorporación. La DGII comunicará al contribuyente la aceptación o rechazo de la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. En caso de aceptación, las liberaciones establecidas en el artículo 10 surtirán efecto a partir del mes inmediatamente siguiente a la comunicación favorable por parte de la DGII respecto de su ingreso.

Artículo 14. Exclusión del RST. La DGII excluirá de oficio del RST al contribuyente cuando se configure cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se obstaculice la fiscalización, mediante negativas injustificadas a suministrar los documentos requeridos, o cuando no se proporcione información que justifique los ingresos y permita verificar el cumplimiento de la ley.
- b) En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 11 del presente reglamento.
- c) Cuando no se permita el acceso de oficiales o representantes de la DGII al establecimiento, domicilio fiscal o cualquier otro lugar donde el contribuyente desarrolle sus actividades.
- d) Cuando se identifique que las actividades comerciales se desarrollan a través de terceros.
- e) En caso de incumplimiento de los requisitos o deberes establecidos para mantenerse en el RST, de acuerdo con los artículos 7 y 9 de este reglamento.

- f) Cuando se identifique que la sociedad posee o comercializa bienes objeto de contrabando o que resulten de cualquier conducta contraria a la ley.
- g) Cuando el contribuyente exceda en un diez por ciento (10%) o más el límite de ingresos o compras permitido para acogerse al RST, salvo lo dispuesto en el párrafo III del artículo 9.
- h) En el caso del RST por compras, cuando los ingresos determinados mediante cruces de información, comprobantes fiscales, declaraciones informativas, medios de pago u otras fuentes disponibles para la Administración Tributaria excedan en más de un diez por ciento (10%) los ingresos estimados conforme al presente reglamento.
- i) Cuando las operaciones declaradas por una persona jurídica no resulten razonables en relación con los inmuebles registrados a su nombre. En estos casos, la DGII determinará los impuestos correspondientes conforme al régimen ordinario.

Párrafo I. El contribuyente podrá solicitar en cualquier momento su exclusión del RST, conforme al procedimiento establecido por la DGII.

Párrafo II. Cuando la DGII verifique que el contribuyente acogido al RST ha excedido el límite de ingresos o compras permitido, así como cualquiera de los casos indicados en el presente artículo, excluirá de oficio al contribuyente del régimen, migrando al régimen ordinario para declaración y pago según lo establecido en el Código Tributario.

Párrafo III. El contribuyente excluido podrá solicitar al área competente de la DGII la revisión de la medida mediante comunicación motivada, acompañada de los documentos que sustenten cualquier inconsistencia en las informaciones de terceros consideradas o las circunstancias de su actividad económica y comportamiento tributario que acrediten el cumplimiento de las condiciones para permanecer en el RST. Este procedimiento no limita el ejercicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales previstos en la legislación vigente.

SECCIÓN V

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 15. Podrán acogerse a la modalidad del RST por ingresos para personas jurídicas aquellas que realicen actividades de prestación de servicios o producción de bienes, con excepción de las indicadas en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 16. Para las personas jurídicas acogidas a la modalidad del RST por ingresos prevista en esta sección, el impuesto se determinará mediante la aplicación progresiva de una Tasa Efectiva de Tributación (TET) sobre los ingresos brutos declarados anualmente. La TET comprende el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conforme a la siguiente escala:

1. Ingresos hasta RD\$10,000,000.00, 7% sobre los ingresos brutos;
2. Ingresos desde RD\$10,000,000.01 hasta RD\$20,000,000.00, RD\$700,000.00 más el 9% del excedente de RD\$10,000,000.01.
3. Ingresos desde RD\$20,000,000.01 hasta RD\$30,000,000.00, RD\$1,600,000.00 más el 11% del excedente de RD\$20,000,000.01.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA PERSONAS FÍSICAS

Artículo 17. El RST por ingresos para personas físicas aplicará a las personas con ingresos provenientes de servicios profesionales u oficios independientes exentos de ITBIS o retenidos en el cien por ciento (100%), así como a las personas físicas con ingresos provenientes de una relación de dependencia, siempre que cumplan con los requisitos y límites establecidos en el presente reglamento, con excepción de las indicadas en el artículo 9.

Párrafo I. Las personas físicas acogidas al RST por ingresos que presten servicios gravados con ITBIS a consumidores finales y no reúnan las condiciones del artículo 20 determinarán el ITBIS mediante la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET) del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos provenientes de dichas operaciones.

Artículo 18. Podrán acogerse al RST por ingresos las personas físicas que perciban salarios y otras remuneraciones provenientes de una relación de dependencia, particularmente cuando estos sean pagados por más de un empleador y resulte necesario determinar de manera consolidada su obligación tributaria anual.

Párrafo I. Las personas comprendidas en este artículo podrán percibir adicionalmente rentas sujetas a retención del ISR con carácter de pago único y definitivo. Estas rentas se considerarán para verificar los límites de ingreso y permanencia en el RST, pero no formarán parte de la base para determinar el impuesto

Artículo 19. Método de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Para las personas físicas acogidas a la modalidad del RST por ingresos prevista en esta sección, el Impuesto Sobre la Renta se calculará aplicando las tasas establecidas en el artículo 296 del Código Tributario sobre la renta neta imponible. Esta resultará de sumar las rentas gravadas obtenidas durante el período fiscal y deducir el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos provenientes de actividades económicas o profesionales, la exención contributiva anual para personas físicas y los gastos educativos admitidos conforme a la Ley núm. 179-09 y sus modificaciones.

Párrafo I. Para los fines de este artículo, la reducción del cuarenta por ciento (40%) aplicará exclusivamente sobre los ingresos provenientes de actividades económicas, comerciales, de servicios o del ejercicio de profesiones liberales desarrolladas por el contribuyente.

Párrafo II. Las rentas en relación de dependencia, salarios y otras remuneraciones formarán parte de la renta gravada sujeta a determinación del impuesto y deberán ser incluidas en la declaración correspondiente, sin que les resulte aplicable la reducción prevista en el párrafo anterior.

Párrafo III. No se incluirán en la determinación del impuesto las rentas sujetas a retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) con carácter de pago único y definitivo, conforme a las disposiciones del Código Tributario y las normas tributarias aplicables.

Artículo 20. RST Básico: tratamiento especial para actividades económicas de reducida dimensión. Para las personas físicas que desarrollen actividades económicas de reducida dimensión y cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), se les aplicará una Tasa Efectiva de Tributación (TET) fija del tres por ciento (3%) sobre sus ingresos brutos anuales. Para estos fines, quedan comprendidas las actividades siguientes:

- a) Servicios de albañilería, carpintería, ebanistería, plomería, electricidad, pintura, herrería, soldadura, refrigeración, reparación, instalación y mantenimiento de bienes, equipos o edificaciones.
- b) Servicios de limpieza, fumigación, jardinería, lavado, mensajería, carga, descarga, mudanza y transporte terrestre de personas o bienes prestados directamente por el contribuyente.
- c) Elaboración, reparación o transformación artesanal de bienes, incluyendo costura, sastrería, tapicería, calzado, artesanía, panadería, repostería y preparación de alimentos en pequeña escala.
- d) Comercio minorista ambulante, en puestos móviles, mercados, ferias, vías públicas, viviendas u otros establecimientos de organización económica elemental, siempre que las operaciones se realicen directamente con consumidores finales.
- e) Servicios personales de reducida dimensión, incluyendo barbería, peluquería, cuidado estético no médico, lavado y planchado de prendas, fotografía, reparación de calzado y otros oficios de naturaleza análoga.
- f) Cualquier otra actividad u oficio de carácter informal, ocasional, ambulante, artesanal o de subsistencia que, atendiendo a su nivel de ingresos, medios empleados, estructura operativa, ausencia de organización empresarial significativa y forma de prestación, sea calificada por la DGII como actividad de reducida dimensión.

Párrafo I. La enumeración precedente es enunciativa y no limitativa. La DGII calificará la actividad conforme a su realidad económica y podrá requerir información sobre los ingresos, medios de producción, personal ocupado, lugar de operación, habitualidad, clientela y demás elementos que permitan comprobar su reducida dimensión.

Párrafo II. Quedan excluidos de este tratamiento los servicios profesionales independientes, incluidos los honorarios, comisiones y otras remuneraciones de igual naturaleza; los alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles; los premios y ganancias; y los dividendos, intereses y demás rentas de capital.

Párrafo III. Si el contribuyente incumple alguna de las condiciones para permanecer en el RST Básico, será incorporado al régimen que corresponda a partir del ejercicio fiscal siguiente.

Párrafo IV. La TET del RST Básico se aplicará exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades de reducida dimensión comprendidas en este artículo y abarcará el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y, cuando corresponda según la naturaleza de las operaciones, el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). No estarán comprendidos en esta tasa los salarios y demás remuneraciones en relación de dependencia ni las rentas sujetas a retención del ISR con carácter de pago único y definitivo.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR INGRESOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del presente reglamento, las personas físicas o jurídicas acogidas a la modalidad del RST por ingresos para el sector agropecuario determinarán el impuesto a pagar mediante la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET) del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos anuales declarados.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL RÉGIMEN RST POR COMPRAS

Artículo 22. Podrán acogerse a la modalidad del RST por compras las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de comercio de bienes, de conformidad con el artículo 6 y salvo las prohibiciones establecidas en el artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 23. Para los contribuyentes acogidos a la modalidad del RST por compras, el impuesto se determinará mediante la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET) del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) sobre los ingresos anuales estimados. Esta tasa comprende el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Párrafo I. Para fines de estimación de ingresos, se aplicará el porcentaje de margen bruto de comercialización presunto establecido en la Norma General núm. 07-14, del 14 de marzo de 2014, y sus modificaciones, sobre la sumatoria de las compras reportadas por terceros mediante el Formato 607 o declaradas por el contribuyente mediante el Formato 606 y las importaciones registradas por la Dirección General de Aduanas, correspondientes al período fiscal sujeto a determinación.

Párrafo II. En los casos en que se identifiquen ingresos mediante cruces de información con terceros u otros mecanismos de control y verificación, y estos excedan los ingresos estimados conforme al método establecido en el presente reglamento, prevalecerá el mayor valor.

SECCIÓN IX

DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACIÓN

Artículo 24. Presentación de la declaración y pago de impuesto del Régimen Simplificado de Tributación (RST). La declaración jurada anual de los contribuyentes acogidos al RST deberá presentarse a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año subsiguiente al del ejercicio fiscal declarado.

Párrafo I. El impuesto determinado por las personas físicas y los contribuyentes del sector agropecuario acogidos al RST por ingresos, incluidos los acogidos al RST Básico previsto en el

artículo 20, será pagadero en dos cuotas iguales. La primera vencerá en la fecha límite de presentación de la declaración jurada y la segunda el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo II. El impuesto determinado por las personas jurídicas acogidas al RST por ingresos y por los contribuyentes acogidos al RST por compras será pagadero en cuatro (4) cuotas iguales trimestrales. La primera cuota vencerá el último día laborable del mes de febrero y las demás, el último día laborable de los meses de mayo, agosto y noviembre del mismo año.

Párrafo III. Para la modalidad del RST por compras, la DGII pondrá a disposición del contribuyente la propuesta de declaración prellenada con las informaciones del ejercicio fiscal que se declarará. Los contribuyentes podrán agregar información o solicitar una revisión ante la Administración Local correspondiente.

Párrafo IV. A los impuestos adeudados por los contribuyentes acogidos al RST les serán aplicables las disposiciones relativas a sanciones, intereses y recargos por mora establecidas en el Código Tributario.

Párrafo V. Las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) aplicadas sobre los ingresos provenientes de actividades económicas o profesionales podrán acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) que resulte a pagar en el período fiscal sujeto al régimen; sin embargo, no podrán generar créditos para períodos fiscales posteriores. En el caso de las personas físicas acogidas al RST por ingresos cuyos ingresos sujetos a determinación bajo este régimen provengan exclusivamente de una relación de dependencia, aun cuando perciban adicionalmente rentas sujetas a retención del ISR con carácter de pago único y definitivo, las retenciones efectuadas por los empleadores serán reconocidas como pagos a cuenta del impuesto determinado. Cuando resulte un saldo a favor del contribuyente, este podrá solicitar su compensación o reembolso conforme al procedimiento establecido por la DGII.

Párrafo VI. Las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) efectuadas por los empleadores a las personas físicas acogidas al RST por ingresos, cuyos ingresos sujetos a determinación bajo este régimen provengan exclusivamente de una relación de dependencia, constituirán pagos a cuenta del impuesto determinado y serán acreditadas automáticamente en la declaración jurada correspondiente.

Párrafo VII. Los contribuyentes que soliciten acogerse al RST y mantengan saldos a favor del ISR correspondientes a períodos fiscales anteriores no prescritos podrán solicitar a la DGII su compensación o reembolso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario.

Párrafo VIII. Los anticipos del ISR efectivamente pagados por los contribuyentes que migren del régimen ordinario al RST serán acreditados automáticamente en la declaración jurada correspondiente. Los anticipos pendientes de pago hasta el mes en que sea aprobada la incorporación al RST serán exigibles en la declaración jurada.

Párrafo IX. Las tasas efectivas de tributación (TET) y el margen bruto de comercialización establecidos en este reglamento podrán ser actualizados anualmente por la DGII. Las actualizaciones deberán ser publicadas mediante aviso.

Párrafo X. Las operaciones sujetas a retención del ITBIS formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto conforme la modalidad del RST que corresponda. El ITBIS retenido tendrá carácter de pago definitivo.

SECCIÓN X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25. Ejercicio aplicable. El presente reglamento entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2026.

Artículo 26. Migración al RST. Los contribuyentes acogidos al RST establecido en el Decreto núm. 265-19 que cumplan con las disposiciones del presente reglamento serán incluidos de oficio, sin perjuicio de que puedan solicitar su exclusión del régimen.

Párrafo. En caso de exclusión de un contribuyente por falta de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento o a requerimiento del contribuyente, conforme lo dispuesto en la parte capital del presente artículo, pasarán a tributar bajo el régimen ordinario de tributación.

SECCIÓN XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Derogación. El presente reglamento deroga y sustituye el Decreto núm. 265-19, del lro. de agosto de 2019, así como cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 28. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al Ministerio de Agricultura y a la Dirección General de Impuestos Internos para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.